

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400301220220047501

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante **Claudia Marcela Garcés Manosalva**, contra el fallo proferido el 6 de junio de 2022 por el **Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

En concreto, la señora **Claudia Marcela Garcés Manosalva**, a través de su apoderado, pidió la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, libre elección de IPS, y a la vida en condiciones dignas; para que, en consecuencia, se ordene a la accionada **EPS Compensar**, que le autorice el traslado de IPS solicitado, el cual deberá incluir los gastos de desplazamiento y alojamiento para la paciente y sus acompañantes en la recuperación postrasplante.

Igualmente solicitó que dichas actuaciones se concreten dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación del fallo.

El *a quo* concedió el amparo constitucional invocado por la promotora, tras concluir que la activante es sujeto de especial protección constitucional debido a las patologías que la aquejan y, por ende, le emitió una serie de órdenes a la accionada que se extraen de la parte resolutoria del fallo aquí estudiado y se citan así: “(...) **ORDENAR** en consecuencia, al Representante Legal de la EPS COMPENSAR que a más tardar en el término de **DOS (2) días**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, convoque a una JUNTA MEDICA no solo con la participación del especialista en ENDOCRINOLOGÍA, sino demás galenos que sean necesarios, a fin de determinar el estado de salud actual de la señora CLAUDIA MARCELA GARCÉS MANOSALVA y la pertinencia del procedimiento de trasplante y llegado el caso de determinar la procedencia de tal servicio, deberá expedir las ordenes respectivas para su consecuente suministro”. (Negrilla y cursiva propios).

La accionante impugnó dentro del término la anterior determinación, solicitando sea revocada, pues considera que la Judicatura de primera instancia realizó una indebida interpretación a las pretensiones de la acción de tutela; por cuanto la solicitud giraba en torno a la obtención del traslado a la IPS Fundación Valle de Lili, pero el *a quo*, en el numeral segundo de la sentencia reprochada, ordenó la realización de una junta médica a fin de determinar su estado actual de salud, y la pertinencia del procedimiento de trasplante, decisión que no comparte y estima como arbitraria.

2. CONSIDERACIONES

Se advierte entonces que la cuestión objeto de impugnación, es la orden contenida en el numeral **segundo** de la parte resolutive del fallo proferido el 6 de junio de 2022 por el **Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá**, por cuanto considera la accionante que el a quo no interpretó en debida forma las peticiones consignadas en el escrito de tutela; puesto que, las mismas estaban dirigidas a obtener un traslado de IPS trasplantadora, situación que no se encuentra supeditada al concepto médico favorable emitido por una junta de galenos.

Decantado el anterior problema jurídico, en primera medida, resulta pertinente recordar cuales fueron las pretensiones invocadas por la señora **Claudia Marcela Garcés Manosalva**, siendo estas las siguientes:

“Que se autorice y realice el traslado de la paciente para el grupo de trasplantes IPS Fundación Valle de Lili, ubicado en la ciudad de Cali para realizar trasplante dual pancreas- riñón o trasplante renal según valoración del equipo médico de la Fundación Valle de Lili. Este traslado deberá incluir los gastos de desplazamiento y alojamiento para la paciente y su(s) acompañantes en la recuperación postrasplante. La elección de esta IPS Trasplantadora obedece a que la misma hace red de prestadores de EPS COMPENSAR (Anexo 00)”. (Negrilla del Juzgado)

“Que se surtan todas las actuaciones necesarias para que ese traslado se concrete dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del fallo, en concordancia con los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio y acceso a la salud, así como con lo establecido en la Circular 022 de 2020 del Instituto Nacional de Salud. Dentro de esas 24 deberá informarse al despacho que el traslado ya fue efectivo, so pena de que la entidad demandada se considere en desacato de lo ordenado mediante el fallo de tutela”.

Analizadas las peticiones de la impugnante, y observada la decisión contenida en el numeral **segundo** de la sentencia proferida por el a quo, si bien puede entenderse como acertada; lo cierto es que debió aclarar la orden impartida, en el sentido de determinar que la junta médica debía convocarse para validar la pertinencia del traslado solicitado; puesto que dentro del trámite de la acción de tutela, no fue aportado concepto médico, que confirmara la tesis de la accionante, a través de la cual sugería que al ser trasladada de IPS trasplantadora, podría acceder en menor tiempo a los tan anhelados órganos que requiere.

Véase que el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, en la providencia argumentó que:

“(…) Sin embargo, carece de concepto médico vigente emitido por la EPS COMPENSAR que determine la viabilidad del servicio de traslado para el trasplante dual páncreas - riñón o trasplante renal deprecado en la acción de tutela y dado que son los galenos quienes deben evaluar la condición de la paciente en aras de establecer cuáles son los servicios en salud que demanda, siendo necesario que la usuaria vuelva ser valorada

para conocer su estado actual de salud ya que la última valoración fue en el año 2019 (...) (Negrilla del Juzgado)

Fundamento que esta oficina judicial acoge, puesto que como se mencionó líneas atrás, no existe orden médica o concepto emitido por los galenos tratantes, situación que per se, impide a cualquier operador judicial, conceder las pretensiones reclamadas, pues debe recordarse que los Jueces de la República no cuentan con el conocimiento médico necesario para determinar si con el traslado a la IPS trasplantadora en la ciudad de Cali, podría la señora **Garcés Manosalva**, acceder a los órganos de manera más rápida, entiendo por supuesto que el traslado no implica una mejor posición en la lista de personas que esperan por un órgano.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-433 del 2014, aclaró:

“Por regla general, para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente. Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina. A pesar de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que el derecho a la salud incluye el derecho a un diagnóstico efectivo, el cual –como expresión de los principios de integralidad y eficiencia– exige la valoración oportuna de las aflicciones que tiene un paciente, con miras a determinar el tipo de enfermedad que padece y el procedimiento médico a seguir¹” (subrayas y negrilla fuera del texto).

Esbozado lo anterior, sea el momento para traer a colación la decisión que el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, adoptó en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia cuestionada:

“SEGUNDO. ORDENAR en consecuencia, al Representante Legal de la EPS COMPENSAR que a más tardar en el término de **DOS (2)** días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, convoque a una JUNTA MEDICA no solo con la participación del especialista en ENDOCRINOLOGÍA, sino demás galenos que sean necesarios, **a fin de determinar el estado de salud actual de la señora CLAUDIA MARCELA GARCÉS MANOSALVA y la pertinencia del procedimiento de trasplante y llegado el caso de determinar la procedencia de tal servicio**, deberá expedir las ordenes respectivas para su consecuente suministro” (Negrilla propia).

Desde la perspectiva de las anteriores consideraciones, la decisión proferida por el Juzgado convocado, esta Dependencia Judicial advierte que deberá ser modificada, en el sentido de que la Junta Médica deberá ser convocada, con el fin de determinar la pertinencia y conveniencia, del traslado de IPS trasplantadora, y de emitir un concepto favorable, la EPS Compensar, tendrá la obligación de efectuar el trámite administrativo en el término de 48 horas, contadas a partir de la emisión de dicho

1 Corte Constitucional. Sentencia T-433 de 2014

concepto, para lograr el traslado de la señora **Claudia Marcela Garcés Manosalva** a la **IPS Fundación Valle de Lili**.

En este punto, cabe resaltar que el traslado de IPS trasplantadora es posible y así lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia T-062/2020:

*“En el caso de pacientes que requieran un **procedimiento de trasplante** de órganos opera de la misma manera. Los afiliados de las EPS **tienen el derecho de trasladarse a una IPS que se encuentre dentro de la red de servicios con la cual la primera de estas tiene convenio o haya contratado**” (Negrilla propia)*

*“Efectuadas estas precisiones, **una vez el paciente esté incluido en la lista de espera para trasplante, correspondiente a la IPS a la cual se trasladó, queda sometido a la prioridad que se le ha reasignado y al reparto que se haga para esa regional**” (Negrilla del Juzgado)*

De la anterior sentencia, se extrae que una de las pocas condiciones es que la EPS tenga convenio vigente con la IPS trasplantadora, situación que fue acreditada por la tutelante, a través de la prueba denominada **Anexo 00.amr**, que se puede visualizar, a través del link compartido en el escrito de impugnación. Por ello, de resultar favorable el concepto médico emitido por la junta, el traslado de IPS tendrá que realizarse, teniendo en cuenta lo acá narrado.

De otra parte, en cuanto a la petición de la accionante dirigida a *“Este traslado deberá incluir los gastos de desplazamiento y alojamiento para la paciente y su(s) acompañantes en la recuperación postrasplante”*, esta Oficina Judicial interpreta que se trata de un tratamiento integral, derivado de las patologías que aquejan a la señora **Claudia Marcela Garcés Manosalva**, las cuales son: **enfermedad renal crónica (ERC), hipotiroidismo, paratiroidismo, gastroparesia, neuropatía diabética, hipertensión arterial, entre otras**, y que debido al paso del tiempo han desencadenado un deterioro en su estado de salud, llevándola a necesitar un trasplante de riñón y de páncreas.

Sobre el tratamiento integral, la Corte Constitucional en sentencia T-259/19, lo definió como:

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y **evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante** “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en **“asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”***

*“Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los*

menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”

Es por lo narrado y ante la gravedad de las patologías padecidas (**enfermedad renal crónica (ERC), hipotiroidismo, paratiroidismo, gastroparesia, neuropatía diabética, hipertensión arterial**), así como la urgencia que tiene la paciente de recibir una atención continua y completa que permita su recuperación, y que evite la necesidad de estar constantemente presentando acciones individuales de tutela, es menester otorgar a la parte actora el tratamiento integral pretendido, con el objeto de que se asegure a la **Claudia Marcela Garcés Manosalva**, la obtención de los servicios que le sean ordenados por sus médicos tratantes.

En resumen, se modificará el numeral **segundo** fallo proferido el 6 de junio de 2022 por el **Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá**, y además se adicionará un numeral, mediante el cual **se conceda** el tratamiento integral de la impugnante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** del fallo proferido el 6 de junio de 2022, por el **Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá**, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS COMPENSAR** para que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, designe uno o varios médicos adscritos a su red de prestadores de servicios en salud, para que de forma real valoren y determinen la necesidad y pertinencia del traslado de la paciente **Claudia Marcela Garcés Manosalva** a la **PS Fundación Valle de Lili** (el cual se realizaría con el fin de acceder a los órganos requeridos en un menor tiempo); con la precisión de que si llega a emitirse un concepto favorable, el traslado deberá hacerse dentro de las **cuarenta y ocho horas (48)** siguientes a dicha determinación.

3.2. ADICIONAR un numeral (**SÉPTIMO**) al fallo proferido el 6 de junio de 2022, por el **Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá**, el cual quedará así:

“SÉPTIMO: ORDENAR a COMPENSAR EPS, a que garantice el tratamiento integral que requiere **Claudia Marcela Garcés Manosalva**, conforme a las patologías que sufre (**enfermedad renal crónica (ERC), hipotiroidismo, paratiroidismo, gastroparesia, neuropatía diabética, hipertensión arterial**), descritas a lo largo de la providencia, lo que incluye el suministro de los respectivos medicamentos, exámenes, procedimientos, citas médicas e insumos requeridos y ordenados por su galeno tratante, siempre y cuando estén relacionados con las patologías que la aquejan.

3.3. COMUNICAR lo resuelto tanto al Juez *a quo*, como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.4. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ